

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182021012000
ACCIONANTE: RUBI ADRIANA CHAPARRO LARA en
representación de JANNIS JULIANA CASTILLO
CHAPARRO
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPSS
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., JULIO NUEVE (9) DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **RUBI ADRIANA CHAPARRO LARA** en representación de la menor **JANNIS JULIANA CASTILLO CHAPARRO** contra **CAPITAL SALUD EPSS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y derecho del menor.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

La señora RUBI ADRIANA CHAPARRO LARA en representación de la menor **JANNIS JULIANA CASTILLO CHAPARRO**, interpuso demanda de acción de tutela a través de la cual expuso que su hija presenta diagnóstico de Episodio Depresivo Leve, motivo por el cual el médico tratante le ordenó cita con el especialista en psiquiatría pediátrica; sin embargo, la accionada **CAPITAL SALUD EPSS**, pese a que han transcurrido siete meses no le ha agendado la cita con dicho especialista, razón por la cual la menor no ha podido acceder al tratamiento médico que le permita afrontar la morbilidad que la aqueja.

En virtud de lo anterior, solicitó que, en amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de su hija, se ordene a la entidad **CAPITAL SALUD EPSS**, autorice y agende la cita médica con el especialista

en psiquiatría pediátrica que le fue ordenada por el tratante. Además, proporcione el tratamiento integral que se derive de la enfermedad que padece la menor.

Mediante auto del pasado 28 de junio, el Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias y ordenó correr traslado del libelo de tutela y sus anexos a **CAPITAL SALUD EPSS**, con el objeto de que ejerciera su derecho a la defensa. Así mismo, se vinculó a la acción constitucional a la Secretarías Distrital de Salud.

1.2. Respuesta de la entidad accionada.

1.2.1. CAPITAL SALUD EPSS.

En respuesta allegada al Juzgado vía correo electrónico, **CAPITAL SALUD EPSS** señaló que el servicio solicitado por medio de la acción de tutela se encuentra debidamente autorizado por parte de esa entidad en cumplimiento de las obligaciones que le asisten con respecto a la normatividad que así lo establece y rige de manera general el Sistema. Agregó, que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte programó a la menor las consultas de medicina general y de psiquiatría para los días 6 y 12 de julio hogaño respectivamente, por lo tanto, no hay servicio en salud pendiente por autorizar.

Precisó que, frente al tratamiento integral reclamado por la actora, no es procedente que se conceda, por cuanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS haya vulnerado o vaya a vulnerar o negar deliberadamente servicios a la usuaria en un futuro, violando de esta manera uno de los principios generales del derecho denominado el principio de Buena Fe, el cual debe presumirse tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia.

Por lo anterior, solicitó denegar la acción de tutela instaurada por la accionante, por cuanto la conducta desplegada por esa entidad ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida de la usuaria, dentro de las obligaciones legales y reglamentarias al interior del SGSSS y, además, por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio.

1.2.2. SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.

Mediante escrito de respuesta allegado al Juzgado vía correo electrónico, la vinculada expuso que consultada y verificada la base de datos del BDUA-ADRES de esa entidad, la menor JANNIS JULIANA CASTILLO CHAPARRO, se encuentra afiliada al Régimen Subsidiado en Capital Salud EPSS desde 01/01/2016, por lo tanto dicha EPS deberá prestar los servicios de salud a la

usuaria que cuenten con el respectivo aval médico, de manera oportuna, continuada y sin dilaciones, a través de un prestador dentro de su red contratada, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 019 de 2012 expedido por el presidente de la República y el numeral 3.12 del artículo 3 de la Ley 1438 de 2011 en concordancia con el artículo 14 de la ley 1122 de 2007.

Precisó, que esa entidad no ha incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales de la accionante y debe ser desvinculada de la acción constitucional, teniendo en cuenta que la responsable en concurrir en servicios del Plan de Beneficios en Salud es Capital Salud EPS, pues la Secretaría Distrital de Salud, no tiene a su cargo la prestación de servicios de salud por prohibición expresa del artículo 31 de la Ley 1122 de 2007. Además, ello no hace parte de las competencias señaladas en el Decreto 507 de 2013, es decir, que hay falta de legitimación en la causa por pasiva no siendo posible impartir orden alguna en contra de esa Secretaría.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden departamental, **distrital** o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de **CAPITAL SALUD EPSS**, entidad de carácter privado encargada de la prestación del servicio público de salud.

2.2. Problema jurídico.

Vistos los antecedentes reseñados, le corresponde a este Despacho determinar si la entidad accionada **CAPITAL SALUD EPSS**, vulneró los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la menor **JANNIS JULIANA CASTILLO CHAPARRO** ante la negativa en autorizar y agendar la

cita médica por la especialidad de psiquiatría pediátrica que le fue prescrita por su médico tratante, a propósito de la enfermedad que padece.

Con el fin de abordar dicho planteamiento, esta Juez Constitucional examinará, desde la perspectiva jurisprudencial, la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto; para luego, de resultar procedente, establecer si se vulneraron o no derechos y garantías constitucionales de titularidad de la accionante.

2.3. Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, al cual puede acudir cualquier persona en contra de cualquier autoridad pública o privada, cuando ésta por su acción u omisión le haya causado la vulneración de cualquier derecho constitucional de carácter fundamental.

En el presente caso, se invoca el amparo constitucional por la presunta vulneración de los derechos a la salud y vida en condiciones dignas de la menor **JANNIS JULIANA CASTILLO CHAPARRO**. Por el carácter de fundamental que los derechos invocados ostentan, son susceptibles de ser protegidos por medio de la presente acción constitucional, no cabe duda entonces, que este Despacho está legitimado para verificar si en la situación fáctica dada a conocer, se están vulnerando o poniendo en peligro las garantías cuyo amparo se pretende.

2.4. Del derecho a la salud.

La salud, consagrada constitucionalmente, es un servicio público a cargo del Estado al cual tienen acceso todas las personas; aunque en principio es un derecho de naturaleza prestacional, la jurisprudencia constitucional lo ha llegado a considerar como un verdadero derecho fundamental autónomo.

En sentencia T-160 de 2014 el alto Tribunal explica:

"...En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-128 de febrero 14 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla. Así también fue manifestado en sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto: "... la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se

La salud como derecho fundamental, se materializa con la prestación efectiva, eficiente y oportuna de los servicios médicos que los pacientes requieran para la mejoría de sus dolencias.

En efecto la Corte Constitucional manifestó en sentencia T-160 de 2014:

"La protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir. Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal "que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada."

En igual sentido, la salud como derecho fundamental, se materializa con la prestación efectiva de los servicios médicos que los pacientes requieran para la mejoría de sus dolencias. Generalmente la garantía de ese derecho constitucional depende de si los servicios médicos que necesita el usuario se encuentran o no dentro del plan obligatorio de salud a que tienen derecho; sin embargo, ha sido amplia la jurisprudencia de la Corte Constitucional en manifestar que también el derecho a la salud se encuentra frente a una vulneración cuando los procedimientos requeridos por el usuario no son entregados a tiempo por las empresas promotoras de salud.

2.5. Del derecho a la vida en condiciones dignas.

Trayendo a colación las implicaciones que tiene el suministro de medicamentos, elementos y procedimientos esenciales para sobrellevar un padecimiento, no sólo en la salud del paciente, sino también en su derecho a la vida en condiciones dignas, la Corte Constitucional en sentencia T- 694 de 2009 advirtió:

"...El ser humano merece conservar niveles apropiados de salud, no solo para sobrevivir sino para desempeñarse adecuadamente, de modo que las afecciones que pongan en peligro la dignidad deben ser superadas; por ello, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación y conseguir alivio a sus dolencias, para recuperar una vida acorde al "respeto de la dignidad humana".

En varias oportunidades esta Corte ha reiterado que el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar

compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente: Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social."

enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.

Esta corporación se ha ocupado de múltiples solicitudes de amparo frente a alegaciones de vulneración de los derechos a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas, cuando las empresas que prestan el servicio respectivo se niegan a autorizar un procedimiento, intervención o medicamento científicamente indicado para la superación, o al menos como paliativo, de una determinada afección.

Recuérdese, por ejemplo, que mediante sentencia T-949 de octubre 7 de 2004, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, se concedió amparo a una mujer que requería un medicamento, negado por la empresa prestadora del servicio y por el Juzgado del conocimiento, sobre la base de que su falta no le estaba amenazando derechos fundamentales al punto de poner en peligro su vida, siendo claro que lo anhelado no es la mera garantía de pervivencia en cualesquiera condiciones, sino con dignidad y los menores padecimientos posibles.

Más recientemente, en sentencia T-202 de febrero 28 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, se estudió el caso de una señora de 85 años que estaba en "postración total", padeciendo "alzheimer... con apraxia para la marcha" y pérdida de control de esfínteres, negándosele el suministro de pañales desechables por no estar incluidos en el POS ni haber sido formulados por un médico adscrito, no obstante lo cual se ordenó a la EPS suministrar "los paquetes mensuales de pañales desechables que requiere la paciente".

Se estimó que la negativa a entregar esos elementos comprometía "aún más la dignidad de su existencia, pues a la inhabilidad para controlar esfínteres y su avanzada edad, se suma la imposibilidad de desplazarse y que la piel se le ha estado 'quemando' o 'pelando', sin que la EPS demandada haya acreditado situación económica adecuada de alguno de los comprometidos a solventar la subsistencia de la señora para costear los implementos reclamados", hallándose sin fundamento "la suposición contenida en el fallo de instancia de que los hijos de la enferma, quien carece de pensión o renta alguna, 'podrían eventualmente, sufragar los gastos para el suministro de estos pañales'".

Como también se rememoró en la precitada providencia acerca del requisito de la fórmula expedida por un médico adscrito a la EPS, la Corte en fallo T-899 de octubre 24 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, tuteló los derechos a la salud y a la vida digna de quien sufría incontinencia urinaria como causa de una cirugía realizada por el ISS, al cual ordenó entregar los pañales, pese a que no aparecía formulación por un médico adscrito a esa entidad, pero resultando obvia la necesidad de esos implementos para preservar la dignidad humana.

Lo anterior realza que, respecto a enfermedades o dolencias que afectan la calidad y la dignidad de la vida, se debe proteger el derecho respectivo..."

Observados los anteriores planteamientos jurisprudenciales, entrará esta sede judicial a determinar si se cumplen los presupuestos, para que mediante este proceso se ordene a la accionada autorizar y suministrar el servicio en salud que le fue prescrito a la actora por su médico tratante; además, le brinde el tratamiento integral que requiera para tratar su enfermedad.

2.6. Caso concreto.

De acuerdo con la situación fáctica narrada en el libelo de tutela por la agente oficiosa, y el material probatorio que fue arrimado junto con aquel, su puede

establecer que la menor **JANNIS JULIANA CASTILLO CHAPARRO** fue diagnosticada de Episodio Depresivo Leve, motivo por el cual el tratante le ordenó de manera prioritaria cita con el especialista en psiquiatría pediátrica; sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de amparo, no le había sido agendada de acuerdo a la prescripción médica del tratante por la accionada **CAPITAL SALUD EPSS**.

No obstante, durante el curso del presente trámite, y a propósito de la acción constitucional, la entidad accionada informó que la cita médica que requería la menor **JANNIS JULIANA CASTILLO CHAPARRO**, esto es, por la especialidad de psiquiatría pediátrica, ya le había sido agendada para el día 12 de julio hogaño a las 11:20 AM, en la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte.

Así las cosas, considera el Despacho que en relación con dicho tópico la acción de tutela se torna improcedente, en el entendido que su pretensión fue satisfecha.

Con relación a esta circunstancia, la Corte Constitucional en la sentencia T-519 de 2012, precisó:

*"(...) si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, **ha desaparecido la vulneración o amenaza** y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y **hace improcedente la acción de tutela** (...)"*. (Resaltado del Juzgado).

Corolario, es forzoso para esta falladora declarar infundada la protección reclamada en la demanda por la actora, en torno a la pretensión tendiente a que se le agendara cita con la especialidad de psiquiatría pediátrica, pues la decisión que podría proferirse en esta instancia no tendría ninguna resonancia frente a la presunta omisión de la entidad accionada **CAPITAL SALUD EPSS**, toda vez que durante el curso de la acción constitucional de tutela se realizaron las acciones pertinentes para suspender la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida digna, invocados por la parte actora, lo cual impone la aplicación de la hipótesis contenida en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

No obstante lo anterior, esta juez constitucional no puede pasar por inadvertido el hecho de que la entidad promotora de salud accionada se ha rehusado a garantizar la prestación del servicio de salud demandado por la menor **JANNIS JULIANA CASTILLO CHAPARRO** de manera oportuna de acuerdo a las recomendaciones de su especialista tratante, pues nótese como la cita con el especialista en psiquiatría pediátrica cuyo agendamiento demandó a través de la acción de amparo, pese a ser esencial, y haber sido prescrita por su médico tratante, no le había sido suministrada de acuerdo a la prescripción médica, y fue a propósito de la presente acción constitucional que se materializó, omisión que representó una amenaza cierta y continua a los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la menor.

Se insiste, no basta con autorizar el servicio, sino que además se debe garantizar a plenitud su prestación, en este caso, a través del suministro de los servicios médicos ordenados por el tratante, sobre lo cual se evidenció un retraso prolongado en el tratamiento, en detrimento del estado de salud e integridad física de la menor, y sólo cesó tal vulneración una vez intervino este Despacho a través de la acción constitucional.

Tal omisión le ha impedido a la paciente acceder de manera continua y oportuna al tratamiento de la patología que la aqueja, conducta que es reprochada por este estrado judicial, como quiera que por las características y gravedad de la enfermedad, requiere de la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente, continua e ininterrumpida atendiendo, en todo caso las prescripciones de los especialistas tratantes para el manejo y evolución de la misma, máxime cuando no se encuentra acreditado dentro del plenario justificación valedera alguna para que **CAPITAL SALUD EPSS**, se sustraiga del deber legal que como Entidad Promotora del Servicio Público de Salud, le asiste de propender por una eficiente y oportuna **“prestación del servicio de salud”** respecto de ésta.

En ese orden de ideas, atendiendo las circunstancias específicas del caso concreto, en donde se denota una completa negligencia en la prestación oportuna del servicio de salud requerido por la menor **JANNIS JULIANA CASTILLO CHAPARRO** por parte de la entidad promotora de salud accionada, y en aras de brindarle una protección reforzada en materia de salud, el Despacho determinará la viabilidad de otorgarle **el tratamiento integral de la patología de EPISODIO DEPRESIVO LEVE** que la aqueja. Para el efecto, abordará el estudio de la jurisprudencia constitucional relativa al principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, luego determinará la procedencia de este.

En tal sentido, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 691 de 2014, indicó:

"La prestación del servicio de salud debe efectuarse con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario. Esto es, con la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. El cumplimiento de estos presupuestos es obligación del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de la salud. No obstante, ante el incumplimiento de estos parámetros, es función del juez constitucional restablecer el derecho conculcado, en este caso la salud, para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y de cualesquiera otros derechos que se vean afectados por la acción u omisión de las entidades obligadas a prestar dicho servicio de conformidad con los fines del Estado Social de Derecho". (Resaltado del Despacho).

Así las cosas, la prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad.

Trasladados las anteriores premisas al presente asunto, y de acuerdo con las características de la enfermedad que aqueja a la menor, en virtud de la cual requiere atención médica continua e ininterrumpida, acompañada de la

materialización efectiva de la multiplicidad de servicios médicos que le sean prescritos por el especialista tratante, y ante las barreras de acceso que ha impuesto la entidad en la prestación del servicio, haciendo que sea negligente, según lo aducido por la tutelante, el Juzgado **en garantía de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, concederá el TRATAMIENTO INTEGRAL para el manejo y control de la patología de EPISODIO DEPRESIVO LEVE que aqueja a la menor JANNIS JULIANA CASTILLO CHAPARRO.**

Corolario, se ordenará a la accionada **CAPITAL SALUD EPSS**, por intermedio del Representante Legal y/o quien haga sus veces, que a partir de la notificación de esta providencia, sin dilación alguna, realice todo lo concerniente **para autorizar, programar, practicar y/o suministrar, según sea el caso,** todo cuanto ordenen los especialistas tratantes y **forme parte del TRATAMIENTO INTEGRAL de la patología de EPISODIO DEPRESIVO LEVE que padece la menor JANNIS JULIANA CASTILLO CHAPARRO, esto es, toda clase de procedimientos, tratamientos, exámenes, hospitalizaciones, terapias, cirugías, medicamentos y demás, que necesite y las veces que sean necesarios,** mientras continúe su condición de afiliada a esa entidad, en todo caso, atendiendo las prescripciones de los especialistas tratantes.

En virtud de lo expuesto, en la resolutive del fallo no se puede determinar con exactitud, cuáles sean esos servicios en salud, procedimientos, exámenes o medicamentos, requeridos por la accionante para el manejo y control de la patología de **EPISODIO DEPRESIVO LEVE** que padece, fuera del que generó la presente acción y que fue satisfecho en el curso de la misma, puesto que, ello sólo depende de la evolución de la enfermedad, que es la que lleva al galeno, a determinar el tratamiento y los medicamentos que requiere la paciente. Sin que ello signifique que se están amparando situaciones futuras, que aún no han ocurrido, ni se encuentran amenazadas o en peligro, sino que es una consecuencia lógica en la evolución de la patología que aqueja a la usuaria; entonces, en la evolución de la misma, **mal podría decirse que si el especialista tratante ordena un nuevo procedimiento o medicamento, se vea ésta en la necesidad de instaurar una nueva demanda de tutela, cada vez que se presente una de las situaciones descritas, cuando estas se ordenen para el manejo de la misma patología de que se da cuenta en la presente acción y, en virtud de la cual se protegen las garantías constitucionales atrás referidas.**

Lo anterior no obsta para recordar a **CAPITAL SALUD EPSS**, que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en conductas, que como en el presente asunto, se tornen vulneradoras de derechos fundamentales.

Finalmente, ha de advertirse que en el curso de la presente acción constitucional no se acreditó que la entidad vinculada **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, dentro del ámbito de sus competencias, haya incurrido en conductas vulneradoras de los derechos fundamentales de la menor **JANNIS JULIANA CASTILLO CHAPARRO**, razón por la cual será desvinculada del contradictorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la pretensión de la ciudadana **RUBI ADRIANA CHAPARRO LARA** en representación de la menor **JANNIS JULIANA CASTILLO CHAPARRO**, tendiente a que se le autorizara y agendara cita médica con el especialista en psiquiatría pediátrica que le fue prescrita a su hija por el médico tratante, por cesación de la actuación impugnada ante la ocurrencia de un hecho superado, en los términos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la menor **JANNIS JULIANA CASTILLO CHAPARRO**, quien es agenciada en estas diligencias por la señora **RUBI ADRIANA CHAPARRO LARA**, en atención a lo dicho en este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada **CAPITAL SALUD EPSS** que, por intermedio del Representante Legal y/o quien haga sus veces, a partir de la notificación de esta providencia, sin dilación alguna, realice todo lo concerniente para garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL de la patología de EPISODIO DEPRESIVO LEVE que padece la menor JANNIS JULIANA CASTILLO CHAPARRO** en los términos expuestos en la parte motiva de la sentencia.

CUARTO: DESVINCULAR de la acción constitucional a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, de acuerdo con la parte considerativa de la decisión.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ
JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42bfabaa8494ac4bf01afdd8e9bac37f577de516d2fbab31b3b1966495e
3e852**

Documento generado en 11/07/2021 04:53:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**